



**DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA CAQUETÁ**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE PUERTO RICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DONCELLO**

**PROCESO** : **FIJACIÓN CUOTA AIMENTARIA.**  
**PETICIONARIA** : **COMISARÍA DE FAMILIA EL DONCELLO.-**  
**REPRESENTANTE LEGAL** : **ANGELICA VARGAS MONTAÑO.- C.C. No. 1.006.460.258**  
**DEMANDADO** : **ITALO JEAN PIERRE MILLÁN GONZÁLEZ.- C.C.No.1.090.469.285.-**  
**RADICACIÓN** : **18-247-40-89001-2020-00101-00**

El Doncello Caquetá, ocho (08) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Han llegado las diligencias de la referencia al Despacho, para dar aplicación al art. 372 numeral 4, inciso segundo del C. G. del P., por inasistencia injustificada de las partes a audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES:**

**LA COMISARÍA DE FAMILIA EL DONCELLO, CAQUETÁ**, actuando con fundamento en sus funciones propias del cargo, presenta demanda verbal sumaria, para Fijar cuota alimentaria y resolver algunas otras peticiones, en favor de menor de edad y de la representante legal del alimentario, contra el progenitor ITALO JEAN PIERRE MILLÁN GONZÁLEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.090.469.2285, de Cúcuta, Norte de Santander.

La demanda se admitió en auto de fecha nueve (09) de Septiembre de dos mil veinte (2020), que consultamos a folio 75, el cual se notificó legalmente a las partes, tanto a la demandante como al demandado, por estado electrónico (folio 75 vuelto); y conforme a lo dispuesto a lo ordenado en el art. 8 del Decreto 806 de dos mil veinte (2020), según constancias a folios 78 vuelto y 79.

A partir de la debida notificación del auto admisorio de la demanda a todos y cada uno de los interesados, en auto de nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020), a folio 80, se señaló fecha y hora para audiencia conforme a lo dispuesto en los arts. 392 y 372 del C. G. del P., allí se fijó el dos (02) de Diciembre de dos mil veinte (2020), a las dos horas y treinta minutos de la tarde (2:30 P. M.); se le notificó a la Comisaría de Familia, (folio. 81); a la Representante legal y progenitora del menor alimentario, (folio 82); y al señor demandando, (folio 83); como también a la señora Personera Municipal de esta localidad, (folio 84), quienes no concurrieron a la audiencia de forma virtual, excepto la señora Comisaría de Familia, como consta a folio 89.

Para dar continuidad al trámite del proceso, en auto de dos (02) de Diciembre de dos mil veinte (2020), a folio 89, nuevamente se señala fecha y hora para audiencia virtual, para dar desarrollo a los

arts. 392 y 372 del C. G; indicándose para ello el once (11) de Diciembre a las tres horas de la tarde (3:00 P. m.), también les fue comunicada tal decisión a todas y cada una de las partes, incluso a la señora Personera Municipal de El Doncello, Caquetá (folios 89 y siguientes), y oportunamente se les indicó el link, para enlace virtual. A la cual, tampoco comparecieron, la Representante legal y progenitora del alimentario, ni el demandado, únicamente lo hizo en esta nueva oportunidad, la señora Comisaría de Familia, según constancia a folio 93.

#### **CONSIDERACIONES:**

La Ley faculta a las partes para concurrir y tener acceso a la justicia, para hacer respetar sus derechos cuando están protegidos legalmente y son vulnerados por otra persona; para el caso en estudio, las partes en conflicto de un lado es el menor alimentario, representado por su progenitora ANGELICA VARGAS MONTAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.006.460.258; y el extremo procesal, el padre alimentante ITALO JEAN PIERRE MILLÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.469.285.

La representante legal del menor alimentario, concurrió ante la Defensoría de Familia de esta municipalidad, para promover la acción correspondiente, ante las presuntas irresponsabilidades del alimentante ITALO JEAN PIERRE MILLÁN, como quiera que en esa instancia, no se pudo llegar a un acuerdo entre las partes, la funcionaria, conforme a las exigencias legales remite el caso a este Juzgado, competente para asumir el proceso correspondiente.

En este Despacho, una vez se asume competencia y da inicio al proceso, acoge el trámite ordenado como verbal sumario dentro del C. G. del P., allí determina dar aplicación al art. 372.

La norma citada señala quienes deben intervenir en la diligencia, además de las partes también están los apertadores, observemos que en este proceso, no es imperiosa la asistencia de profesional del derecho; y en los numerales tres y cuatro del mencionado art. 372 ibidem, da los parámetros frente a la inasistencia y las consecuencias, cuando no se reportan justificadamente ninguna de las partes.

Por este Despacho se señaló en dos oportunidades, el dos (2) a las dos horas y treinta minutos de la tarde, (2:30 p.m.), y el once (11) a las tres horas de la tarde (3:00 p. m.), de diciembre de dos mil veinte (2020), respectivamente; les fue comunicado oportunamente tanto a ANGELICA VARGAS MONTAÑO y al extremo procesal ITALO JEAN PIERRE MILLAN GONZÁLEZ, como consta en el proceso y solamente se hizo presente virtualmente la señora Comisaría de Familia de este municipio. Ante esa actitud, transcurriendo el término legal y prudencial allí indicado, las partes no reportaron justificación alguna, que hubieran hecho ver fuerza mayor o caso fortuito de su ausencia en la diligencia, hecho que genera la aplicación del art. 372 numeral cuatro inciso segundo, del C. G. del P., "...Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declara terminado el proceso...".

Aquí se ha verificado por la señora Defensora de Familia de este municipio, incluso se pidió la presencia de la señora Personera del lugar, de la actitud asumida por las partes, tanto de la quejosa y accionante, representante legal del alimentario, como del aliterativo demandado, y a pesar de estar de por medio derechos fundamentales del menor de edad, es su propia progenitora quien prefiere declinar y aislarse el trámite, asumiendo u observando que en la familia ha retornado la normalidad y que no quieren o no hay interés en el desarrollo de este proceso.

En esos términos, el Despacho, mediante esta determinación, da por terminado el proceso y ordenará el archivo del mismo, en aplicación de la norma antes citada.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello, con función de conocimiento,

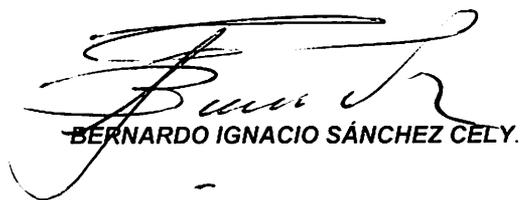
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** dar aplicación al contenido del artículo 372, numerales 3 y 4 del C. G. del P., y dar por terminado este proceso, conforme a las argumentaciones de la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta determinación, por secretaría archívese el expediente, previstas las constancias y desanotaciones correspondientes.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**El Juez,**



**BERNARDO IGNACIO SÁNCHEZ CELY.**